

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA JUICIO ORAL

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 25/02/2022 13:42:04

Fecha de Notificación: 25/02/2022 13:42:04

Notificado por: BRUSCO MARIA FLORENCIA GABR

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: 67F9E24F

Domic. Electrónico no cargado como parte: MFSALAS@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: CRAJUAN@MPBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 25/02/2022 13:39:54

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:52:08 - CONTI Nestor Jesus (nestor.conti@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:53:13 - FALCONE Roberto (roberto.falcone@pjba.gov.ar) -

JUEZ Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:55:42 - SIMAZ Alexis Leonel (alexis.simaz@pjba.gov.ar) -

JUEZ Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:57:39 - BRUSCO Maria Florencia Gabriela

(maria.brusco@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 9

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: BRUSCO MARIA FLORENCIA GABR

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 34 Hojas.

En la ciudad de Mar del Plata, a los veinticinco (25) días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 2 en Acuerdo Ordinario, luego de concluido el juicio oral y público celebrado durante las jornadas de los días 17 y 18 del mismo mes y año, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en **causa nº 5.417 y acumulada 5490** caratulada “**B, B, L y R, P, S, s/ Robo agravado por la utilización de llave verdadera, Privación ilegal de la libertad agravada y Homicidio calificado *criminis cause* y Femicidio**”. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. jueces, Dres. Néstor Jesús Conti, Roberto Falcone y Alexis Leonel Simaz.

En el curso de la deliberación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 371 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO**:

Cuestión Primera, ¿están probados los sucesos fácticos materia de

acusación en sus exteriorizaciones materiales?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Al momento de exponer sus lineamientos iniciales, la Sra. Agente Fiscal individualizó -minuciosamente- dos hechos delictivos que -aseguró- iba a probar durante el debate, mientras que el Sr. Defensor Oficial que asistió a los causantes argumentó que discutiría la insuficiencia probatoria de los tópicos de la acusación en función de las pruebas que surgieran del desarrollo del juicio, adelantando que, subsidiariamente, sus planteos versarían sobre el encuadre legal anticipado por la requirente pública.

Llegado el momento de la producción de la discusión final (CPP., 368), la Dra. Salas sostuvo haber podido acreditar la existencia de dos hechos delictivos, los que individualizó de la siguiente manera:

Hecho n° 1:

El día 2 de marzo del año 2020 y siendo alrededor de las 6 horas, un sujeto del sexo masculino y una del sexo femenino ingresaron invitados por la Srta. J, B, A, R, al departamento ubicado en calle S, n° xxxx, piso x unidad "x" de esta ciudad de Mar del Plata que habitaba la nombrada.

En un momento de la madrugada, los dos sujetos activos actuando en forma coordinada y conjunta, procedieron a privar ilegítimamente de su libertad a J, R, atando a la misma y con fines de desapoderarla de sus pertenencias. Así, los dos individuos mencionados procedieron a apoderarse ilegítimamente de una o varias tarjetas de débito, exigiéndole a R, suministrarse las claves de las mismas.

Así, y luego de que la femenina se apoderara ilegítimamente de las llaves del departamento alquilado por R, se retiró mediante el empleo de la llave en cuestión que le permitió egresar no sólo del departamento sino también del edificio, con la finalidad de recorrer cajeros automáticos para extraer dinero existente en alguna cuenta a nombre de la víctima, quedando el masculino en el departamento, a la custodia de aquella.

Que siendo las 7:07 horas, la femenina regresó hasta las inmediaciones del departamento de R,, percatándose de que acababa de suceder algo en el edificio donde se encontraba su pareja -y quien efectivamente culminaba de dar muerte a J, R,-, retirándose del lugar luego de unos minutos, incluso después de haber llegado el primer patrullero al lugar.

Hecho n° 2:

Momentos después de haber sufrido el hecho individualizado como número uno, la víctima J, R, habría logrado zafarse de las ataduras que le habían colocado, a partir de lo cual habría intentado defenderse del delito que seguía sufriendo (la privación ilegal de su libertad), por lo que el masculino que había quedado a su cuidado, con claras intenciones de quitarle la vida a aquella y procurar su impunidad en el robo precedente, le propinó varios golpes en su cuerpo aprovechándose de su superioridad física, dirigidos específicamente a la zona de sus pechos, a la región inguinal y pubiana izquierda y también en el antebrazo izquierdo, que le provocaron equimosis múltiples y excoriaciones.

Que J, R, ejerció acciones de defensa que le produjeron excoriaciones en sus antebrazos y manos, evidenciándose asimismo tal lucha en las múltiples excoriaciones y equimosis que presentó el cuerpo del aludido masculino.

En este contexto, la superioridad física desplegada por el acusado sobre R, quedó demostrada a partir de los fuertes golpes que aquel le produjo directamente en su rostro, provocándole múltiples excoriaciones en la zona del mentón, en la pirámide nasal y párpados, produciéndole asimismo la fractura de la nariz y el hundimiento del maxilar superior, causando esto que las vías respiratorias superiores se le llenasen de sangre, lo que derivó en el ahogamiento y posterior desmayo de la víctima, siendo la causa inmediata de la muerte por asfixia. Así, estando la víctima desfallecida, el sujeto la tomó con las mismas prendas utilizadas para atarla previamente y la arrojó por una de las ventanas del departamento, quedando su cuerpo en el voladizo del edificio referenciado.

A su turno, y aclarando específicamente que abocaría su labor a partir de las declaraciones de sus defendidos, el esforzado letrado defensor de los causantes argumentó que nada discutiría respecto del hecho número uno (a pesar de esbozar una sutil diferencia en su apreciación en orden a la reconstrucción del suceso, pero que en nada modificaría su posición), en tanto que respecto del hecho número dos, trataría de demostrar que -a partir de los dichos de su asistido y en favor del principio de la duda- el hecho pudo haber ocurrido de manera diferente.

1. Análisis de la prueba traída a juzgamiento.

Tengo para mí que debe comenzarse el examen propuesto a partir de los dichos vertidos por los causantes al momento de ejercer sus respectivas defensas materiales durante el debate, pues ellas también permiten dividir las probanzas relativas a cada

uno de los hechos bajo estudio.

1.1. Prueba en relación el hecho n° 1.

La primera que pidió prestar declaración fue la encausada R, y espontáneamente nos relató a todos los presentes: que esa noche, estando con su pareja, habían estado consumiendo cocaína y cerveza. Que fueron al casino (grande) y se quedaron allí jugando hasta el cierre. Luego se trasladaron al Bingo Mar, al de Corrientes. Que fue allí dentro donde se separaron para jugar diferentes juegos. Que en un momento se dirigió al baño y ahí conoció a esta chica J, . Afirmó que ahí fue donde había deducido que ella estaba consumiendo, por lo que tardaba en el baño. Que cuando salió comenzaron a charlar y le dijo que vivía sola, que la invitó a la casa y cuando salían del baño ella le dijo que estaba con su pareja, que justo se acercaba L,. Le presentó a esta chica y decidieron salir los tres del lugar e ir luego al departamento de ella.

Hasta aquí, la primera parte de los hechos históricos ventilados en el debate.

Los dichos de R fueron corroborados por el encausado B, quien al tomar la palabra dijo que todo lo que había dicho P, había sido así.

Este tramo del suceso se corrobora además por la prueba documental traída a juicio por el consenso de los sujetos procesales intervinientes; en concreto, el informe practicado a partir del análisis de las video filmaciones aportadas por el Bingo Mar S.A. y el Centro de Monitoreo de Mar del Plata, a partir del cual se puede seguir visualmente (por imágenes) todo el derrotero narrado por los causantes (v. fs. 300/8).

Continuando, explicó en su declaración R, que al salir del bingo fueron charlando. Que al llegar a L, y S, subieron y les mostró el departamento, que había cosas embaladas. Que destaparon uno de los vinos en el living, sentados, ella en medio de los dos, siguieron conversando, que J, era muy sociable. Que L, fue a la cocina a destapar el otro vino y, al regresar al living, generó el tema de “apretarla” (sic), le dijo a J, “quédate quieta, estas apretada” (sic) y surgió así el tema del robo. En ese momento, nos explicó, ella había decidido “subirse al robo” (sic), por lo que le dijo a ella que se quede tranquila, que no iba a sucederle nada, y que ahí fue que la ataron. Le pidió las tarjetas y los códigos, entonces se fue al cajero a retirar dinero.

Este tramo del suceso también fue corroborado por su consorte de causa (no solo de vida), pero también se halla documentado en el análisis de filmaciones antes citado, más concretamente, en las fojas 308/vta. y 309.

Además, la testigo B, H, corroboró haber escuchado cómo ingresaban al departamento lindante suyo varias personas riendo.

Los testimonios vertidos en juicio por C, A, y M, S, corroboran los dichos de los imputados en cuanto al obrar de los mismos, pues fue la propia R, quien les contó lo que habían hecho aquella noche.

Finalmente, la encartada R, reconoció expresamente haber sustraído las llaves del departamento, la billetera y las tarjetas de la víctima (lo que corroboró su compañero de causa), todo lo cual se descartó luego de haberse ido del lugar. Extremo, en parte, corroborado por la propia progenitora de la víctima, quien dio cuenta de más faltantes en el inmueble.

Las pruebas hasta aquí reseñadas y analizadas a la luz de la lógica y la sana crítica, sumadas a las incorporadas por lectura que hacen a este tópico de la acusación (inspección ocular y croquis de fs. 7/vta., examen de visu de fs. 15, informe criminológico de fs. 245/53, planimetría de fs. 261/3), son los que me permiten tener por debida y legalmente acreditado el hecho individualizado e imputado como n° 1.

1.2. Prueba relativa al hecho n° 2.

En relación a este suceso delictivo traído a juzgamiento, el Defensor Oficial que asistió al causante, si bien no cuestionó la materialidad del mismo (en cuanto a su existencia), sí planteó reparos en orden a cómo pudo haber sucedido, argumentando que cualquier halo de duda al respecto debería ser valorado en favor de su pupilo.

Veamos. Primero entiendo que debe reseñarse la prueba reunida y, luego de analizarla, determinar cómo fue que sucedieron los hechos.

a. Prueba testimonial y pericial recibida en audiencia de debate.

a.1. P, G.

Dijo el testigo ser ayudante del encargado (C,) del edificio M, de calle S, xxxx, de la parte de la galería. Que ese día estaba limpiando unos baños de la misma, que escuchó unos ruidos y se encontró con esa situación. Explicó que la marquesina no tiene acceso independiente y que antes del ruido escuchó gritos y también posteriores de la gente que debió haber estado viendo.

Preguntado en detalle por la Agente Fiscal, nos contó que previamente escuchó gritos de mujer, pero no podía asegurar de quién eran. Que fue testigo de todo lo que

actuó la policía.

Así, contó que fueron con el personal policial al x piso y advirtieron que había un masculino dentro del departamento, el que decía “quiero salir, estoy encerrado” (textual).

Explicó que habían tenido que llamar a los bomberos para poder abrir la puerta, que la rompieron para ingresar la policía con él, para ver lo que hacían. Dijo que la policía le empezó a preguntar a este hombre quién era y en menos de un minuto y medio ya lo tenían contra la pared.

Dijo que el departamento estaba revuelto y sucio, como si hubiese una fiesta, algo relajado, había una botella de vino también.

Narró a continuación que, luego, acompañó a la policía y fiscal a ver el cuerpo de la víctima. Estaba vestida, tenía algo agarrado (tipo pañuelo) al brazo y al cuello, tenía un jean y camisa, estaba de costado. No la conocía, pero la había visto en alguna oportunidad.

a.2. M, C, .

Comenzó refiriendo que en marzo del 2020 era la encargada del edificio, conocía a R, hacia dos meses. La conocía como normal, entraba, salía, muy amable para hablar.

Se enteró de estos hechos porque la llamó su compañero para que vaya a abrir la terraza a las siete de la mañana. Tardó cinco minutos.

Al llegar, fue con la policía al lugar, vieron el cuerpo de ella en la marquesina del edificio, del negocio de abajo. Estaba atado con un jean, atado tipo chalina en el cuello, una chalina en las rodillas, estaba boca abajo.

Luego ingresó al departamento y vio todo dado vuelta, cosas rotas, un colchón medio quemado.

a.3. M, A, .

Explicó la testigo que a esa fecha vivía en S, xxxx, en el xto “x”.

Que alrededor de las siete de la mañana estaba durmiendo y comenzó a escuchar fuertes ruidos en el techo, como que caían cosas, comenzó a escuchar la voz de una femenina pidiendo auxilio, como corriendo por el lugar. Llamo al 911. Cuando cortó, ya había un silencio absoluto, pero mientras hablaba con la policía los ruidos

seguían.

Luego de eso solo se escuchaban ruidos como que movían muebles, como que había alguien más en el departamento. Al salir a la ventana pudo ver el cuerpo de la femenina. No la conocía. Tenía un jean y algo rojo.

Luego escuchó a la policía golpeando la puerta de ese departamento y a un masculino responder que no podía abrirla la puerta, por lo que la policía golpeó la puerta para abrirla, porque ese hombre decía que no podía abrir porque no tenía las llaves.

Contó, ante el correcto interrogatorio de la Sra. Fiscal, que desde su departamento pudo identificar a los gritos en la ventana del cuarto, arriba de donde estaba ella, ahí comenzó, pero después se escuchó que comenzaron a correr, como yendo a la ventana que da a calle S, . Explicó que los departamentos se disponen con la misma distribución. “Son réplicas”, dijo.

a.4. B, H, .

Dijo la testigo vivir en esa fecha en el edificio de S, xxxx, en el departamento de un amigo, en el séptimo “x”.

Recordó que esa mañana estaba con una amiga y comenzó a escuchar gritos de una chica pidiendo auxilio, que eran gritos desahogados (textual), explicando que se escuchaba así porque los departamentos están pegados.

Explicó que había salido de su vivienda y golpeó la puerta de su vecina dos veces, muy fuerte las dos veces, que la chica gritaba fuerte, ahí fue cuando comenzó a escuchar ruidos como de caída de cosas, mientras la chica seguía gritando, se escuchaba como si la estuviesen golpeando mientras gritaba y de repente su voz se empezó a atenuar. Ahí decidió ingresar a su departamento y cerrar con llave, se dirigió a su ventana, levantó la persiana y miró hacia abajo, donde su vecina ya estaba muerta.

A preguntas que le hizo la Agente Fiscal respondió la testigo que, antes de los gritos, había escuchado ruidos de gente llegando, que entraron al departamento riendo.

También recordó que la víctima tenía, ya en el piso y muerta, un pañuelo en la garganta (o cuello) y un jean en los pies, a modo de sujeción para poder tirarla (textual).

a.5. S, D, Y,.

Dijo la testigo ser la encargada del edificio de calle S, n° xxxx, enfrente de donde vivía J, y que no la conocía.

Relató que aquella mañana estaba limpiando la vereda a eso de las siete, escuchó gritos que decían “no, no ay” (textual), miró hacia dónde venían los gritos y vio caer a J, desde una ventana. Le extrañó la forma en que caía porque era como que estuviera atada, escuchó que gritaba mientras caía.

Preguntada en concreto al respecto, dijo que sintió los gritos y cuando miró ella ya estaba cayendo. Caía como sin defensa, como si estuviera atada.

a.6. C, S, .

Relató el testigo que vivía en S, n° xxxx, piso x depto. “x”.

Explicó que del hecho en sí no vio nada, pero que escuchó los ruidos porque estaba acostado. Sintió gritos y estruendo, se asomó a la ventana y vio sangre chorreando a la planta baja y el cuerpo, cuando miró hacia arriba pudo ver un hombre que se asomó a la ventana, miró para abajo como desinteresado, reingresó este hombre y no salió más. Era el séptimo piso (textual).

a.7. Of. Inspector Ivana Colombo.

Explicó la numeraria policial que se desempeñaba como Oficial de Servicios de la Comisaría Primera.

Dijo que se enteró vía radial (llamado al 911), a eso de las 7:30 de la mañana; que lo recordaba porque ella finalizaba a las 8 y fue justo que se estaba por retirar. Que fue al lugar, en L y S, que los otros efectivos que estaban en el lugar la pusieron al tanto, que fue al séptimo “x”, golpeó la puerta y escuchó la voz masculina que le decía que no podía abrir la puerta, que quisieron abrir pero fue imposible. Llamaron a los bomberos y estos pudieron abrirla. Que dentro había un hombre que enseguida reconoció porque hacía 15 días ella misma lo había detenido en un procedimiento.

Dijo haber notado que este hombre tenía un golpe en el ojo, tenía hinchado, también marcas en el cuello y en sus manos.

Que el departamento estaba bastante desordenado y que pudo observar en el umbral de la ventana, del lado de adentro, una mancha de sangre.

Que solo se entrevistó con la encargada para que sea testigo de la actuación policial.

a.8 Dr. Adolfo Peñeñory (perito forense de policía).

Dijo el perito que fue convocado el 2 de marzo de 2020 porque estaba en turno, para hacerse presente en el edificio de S y L, dado que había una persona en el alero del cine, aparentemente la habían tirado del departamento.

Fueron al inmueble con personal policial y fiscal, estaba bastante revuelto y por la ventana se veía la persona boca abajo en el alero, sin revisarla se notaba que tenía varias fracturas.

A la tarde se practicó la autopsia. Describió el informe, detalló lesiones en rostro, cráneo, brazos, manos, pelvis y fractura de piernas.

Explicó que la víctima tenía toda la vía aérea llena de sangre, lo que fue en vida porque estaba boca abajo en el piso, por lo que necesariamente fue en vida porque estando boca abajo no puede aspirar la sangre (textual), algo que igual la hubiese llevado a la muerte en pocos minutos.

Dijo haber constatado las ataduras que la víctima tenía en las extremidades -a modo de riendas- como para tirarla, lo que implicaba (a su entender) lucidez en el autor.

Dijo haber constatado, al momento del ingreso al departamento, bastante desorden. Que todo fue fotografiado por personal policial dado que él se abocó al cuerpo.

Explicó la mecánica de las lesiones refiriendo los golpes que tenía la víctima en la cara (fracturas múltiples), lo que evidentemente fue lo que había provocado el sangrado. Explicó que cuando la víctima recibió los golpes que provocaron semejante sangrado, necesariamente tuvo que estar boca arriba o de pie, por eso se generó la asfixia por sangre en las vías aéreas.

También explicó que constató que la víctima tenía lesiones en las manos, en los antebrazos y en el tórax (lesiones de defensa). Que también había sufrido lesiones de ataque en el tórax y, principalmente, en el rostro.

A preguntas concretas que le realizara la Dra. Salas, refirió el perito que la “bronco aspiración hemática” que presentaba la víctima la hubiese llevado a la muerte en cuestión de minutos. Que tenía la tráquea completa llena de sangre.

También dijo que, a su criterio, en la caída la víctima ya debería haber estado

inconsciente o agónica/obnubilada, que pudo haber hecho algún gemido, pero nunca algún modo de defensa.

Constató que la víctima presentaba estallido de cráneo (producto de la caída) y múltiples lesiones faciales que le provocaron la aspiración de sangre. También explicó que las lesiones del rostro eran producto de golpes y no por la caída, pues eran asimétricas, no de aplastamiento.

Finalmente, le respondió a la Agente Fiscal que la “defenestración” es arrojar una persona por la ventana (textual) y que la víctima no presentaba signos de ataduras previas.

a.9. C, M, A.

Dijo la testigo que R, habiéndosela encontrado en la calle, le contó lo que había pasado, que ellos (R y su pareja) habían conocido una chica en el bingo, que lo habían intentado robar y que la chica saltó por el balcón. Le dijo que había ido a buscar plata a los cajeros, para lo cual le habían robado las tarjetas.

a.10. M, S.

Luego de explicar cómo conocía a P, R, explicó que un día llega D V, con ella a su casa, tipo 11 de la mañana y se la presento como su mujer, le pidió de tatuarlos a los dos, pensando que ella era la mujer de D, . Eso fue al comenzar la pandemia. Que se llevó muy bien con ella, que D, le comento que ella tenía un problema de alquiler, por lo que le ofreció que se queden los dos en su casa unos días hasta buscar un alquiler.

Que se quedaron varios días y ella le dijo lo que había pasado, por lo que le pidió que se fuera de su casa.

Preguntada para que explique qué era lo que le había contado, narró que le contó que conocieron una chica en un bingo, que la chica los invitó a ir a su casa a ella y a B, y que le robaron, que ella se fue del departamento en un momento, que cuando estaba a la vuelta del lugar, en un cajero, escuchó gritos y un ruido. Que B, se había quedado dentro. Que ella la había atado. Le dijo que había sacado 15 mil pesos.

a.11. Por su parte, la imputada (respecto del hecho anterior), contó que luego de haber ido al cajero a sacar plata, sin recordar cuánto había podido tardar, regresó y, al cruzar la avenida, se dio cuenta que algo sucedía porque había cinco personas que

miraban hacia arriba. Que cruzó y que, cuando iba a ingresar al hall con la llave, escuchó gritos y el impacto.

Que ingresó al hall de entrada, presionó para pedir el ascensor y justo llegó el patrullero. Simuló ser una persona del edificio e hizo como si nada, le abrió a la policía y se fue.

Finalmente, preguntada al respecto, dijo recordar haber escuchado un grito largo de la chica hasta el impacto.

a.12. Por su parte, el imputado B, al tomar la palabra para ejercer su defensa material y luego de reconocer todo lo que había dicho R, dijo no recordar lo que había sucedido, explicó su adicción a las drogas y sus problemas de salud, sin querer excusarse -dijo-, sostuvo querer colaborar porque sabía que nunca le había hecho nada malo a nadie. Solo dijo recordar estar en el hospital con toda la cara lastimada.

b. Análisis de la prueba reseñada con más la incorporada por lectura al debate.

Como he venido sosteniendo en gran cantidad de pronunciamientos, al abordar este análisis, tengo para mí que debe comenzar por recordarse que resulta sabido que a partir de lo normado por el artículo 210 del ordenamiento ritual, nos rige a los jueces, a los efectos de la valoración de la prueba, el sistema de la *sana crítica racional*, a partir del cual pesa sobre el tribunal el deber de exponer las razones que justifican la conclusión, siguiendo las máximas del pensamiento humano, la lógica razonada y la experiencia común.

Se ha dicho en este sentido que la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia (DE LA RUA, Fernando, *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Zavalía, 1.968, p. 149).

Es por ello que, de acuerdo a la norma citada, para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común.

A partir de las pautas de la sana crítica es que, tal como enseña Bertolino, la

convicción toma el nombre de certeza fundada en un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia que conduce en última instancia al deber de veracidad del juzgador (BERTOLINO, Pedro, *Acerca de la Regla para la Valoración de la Prueba en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, en *Jurisprudencia Argentina*, del 08/08/2001, p. 7 y ss.).

Recibida la prueba, corresponde al organismo jurisdiccional la valoración de sus resultados para fundamentar la sentencia. La apreciación de la prueba consiste en el examen crítico que lleva a cabo el órgano que decide el conflicto penal de los elementos válidamente introducidos en el proceso y discutidos por las partes, a efectos de servir de base al pronunciamiento jurisdiccional (FALCONE, Roberto Atilo – MADINA, Marcelo Augusto, *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, Ad-Hoc, 2.005, p. 237).

De acuerdo a la opinión de los autores citados, la actividad probatoria propuesta por los sujetos procesales en el juicio, estará dirigida a someter a los sentidos del tribunal la información que justifique la hipótesis del hecho que se alega. Esta información ha de distinguirse según contenga circunstancias que *permitan inferir el hecho* objeto del proceso o que conlleve referencias que si bien no están directamente vinculadas a aquél, *contienen un dato revelador de otro hecho*, que a su vez *conduce a inducir lógicamente el acontecimiento principal* (ob. cit., p. 225).

Ahora sí, a partir de estas breves consideraciones teóricas y del análisis de la prueba anteriormente reseñada, considero que ha sido sobradamente acreditado este hecho tal como fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

A partir de los dichos de los propios imputados ha sido acreditada la presencia del causante en el departamento de J, R, a quien habían reducido y atado junto a R, para luego quedar él solo a su cuidado; quedando manifiestamente demostrado el indicio de oportunidad aludido, como así también la distribución de roles entre ellos, siendo la “mujer” quien fue en busca del dinero, mientras el “hombre” quedó en el lugar para “asegurar” el mantenimiento de la situación de su víctima mujer.

Tal como refirió criteriosamente la Dra. Salas en su alegato de bien probado, nunca se sabrá a ciencia cierta cómo fue lo que ocurrió esa mañana dentro del inmueble donde fuera ultimada J, R, pero sí ha podido la requirente pública acreditar fehacientemente que, estando el imputado y la víctimas solos y encerrados (ella, a su vez, atada de pies y manos) en el interior del departamento en

el que ella vivía, de alguna forma J, logró zafarse aunque sea parcialmente de su reducción -o se liberó de sus ataduras parcialmente, o bien, pudo haber sido liberada por el causante con algún otro propósito o finalidad; lo cierto es que en ese contexto (insisto: generado y previsto por el imputado) este, ante el pedido de auxilio a gritos y el querer defenderse de la víctima (lo que evidentemente ponía en peligro la materialización del delito primigenio y/o su impunidad al respecto) comenzó a agredirla físicamente, la cual -vale recordar y tener en cuenta- era de mucho menor contextura física que él, lo que evidenciaba una disparidad de fuerza y potencia física notable entre ellos, todo lo cual ha quedado evidenciado en las lesiones corporales que ambos presentaron al final del suceso violento: él con un golpe en un ojo (porque el resto de sus heridas dan cuenta de su agresión a la víctima, como por ejemplo, las equimosis en sus manos, producto de golpear a J, en todo su cuerpo, particularmente en su rostro), mientras que R, presentó golpes en gran parte de su cuerpo, fundamentalmente y los más violentos, en su rostro, presentando fracturas múltiples que le provocaron la hemorragia que derivó en su asfixia.

Toda esa secuencia de pedidos de auxilio previos por parte de R, y el violento ataque del causante hacia ella ha podido ser reconstruido también a partir de los dichos de los vecinos, quienes permitieron develar que la agresión comenzó en el dormitorio (donde J, fue inicialmente atada, lo que fue expresamente reconocido por los imputados), que continuó por el interior del departamento y hacia el otro extremo del mismo y que, finalmente, terminó al ser arrojada por la ventana, mediante la utilización de las prendas con las que había sido atada, a modo de “descarte” (“defenestración” fue el término utilizado por la Agente Fiscal y explicado por el perito Peñeñory) de su cuerpo. Ver al respecto los testimonios antes reseñados de G, A, H, y S, que dan cuenta de todo ese derrotero secuencial. Además, el reconocimiento médico practicado al causante a fs. 33 y el secuestro de su remera negra, dan cuenta del hallazgo de manchas de sangre correspondientes a J, (v. pericia fs. 266/8 y 275).

Por su parte, el hecho de que la víctima hubiese muerto inmediatamente antes de ser arrojada por la ventana o en momento de estar cayendo, o bien, al momento de impactar contra la marquesina donde finalmente quedó su cuerpo, carece de relevancia a los fines de materialidad delictiva aquí abordada, por cuanto el designio claramente perseguido por el agresor fue ultimar a la víctima a golpes de puño y arrojarla por la ventana, tal como efectivamente lo hizo, más allá de haber logrado su propósito en uno u otro momento.

En este contexto, la violencia con que el causante sometió a su víctima quedó claramente reflejada por las lesiones sufridas por esta, puesto que, además, deviene sobradamente evidente que el causante ultimó a la víctima con el objeto de poder lograr su posterior impunidad (también la de su consorte delictiva) y asegurar los delitos precedentemente comenzados a ejecutar: el robo agravado y la privación ilegal de la libertad, también agravada.

Además, las circunstancias de elegir una víctima mujer (que andaba sola), de menor contextura física, contando con superioridad numérica para ver facilitada la perpetración del robo y la privación de su libertad, decidir que de los dos agresores sea la mujer quien salga a buscar el dinero y el hombre quede al cuidado de la “víctima mujer elegida”, como así también el aprovechar esa notoria superioridad física para desplegar semejante grado de violencia física para ultimarla y, finalmente, descartar su cuerpo por una pequeña ventana por la que no podía pasar con facilidad ningún cuerpo; permiten verificar ese contexto generado *ex profeso* por el autor.

Solo para dar respuesta concreta al esforzado planteo del Dr. Rajuán, ha quedado sobradamente descartada -en base a la prueba reunida y su análisis lógico y razonado- la pretendida hipótesis que la víctima hubiese podido saltar y/o caer sola por la ventana: una víctima indefectiblemente obnubilada (sino ya fallecida), dadas las lesiones sufridas a manos de su agresor, muy difícilmente podría haber subido a la ventana para arrojarse al vacío. Ello, aún sin tener en cuenta todo el material probatorio que permite sustentar la hipótesis contraria, traída a juicio por su contrincante procesal.

Es por todo ello que considero que ha sido sobradamente acreditado por la titular de la vindicta pública el “contexto de género” atribuido y, más allá de quedar fácticamente demostrado en esta reconstrucción del suceso histórico traído a juzgamiento, el tópico será desarrollado al momento del encuadre legal que deberá darse al hecho materia de imputación.

A toda la plataforma probatoria hasta aquí analizada, deben agregarse las piezas documentales agregadas por su simple lectura al debate. A saber: fotogramas de fs. 8/14 vta., 16, 18/vta., 36/7 vta. y 95/7; reconocimiento médico de fs. 33; inspección ocular y croquis de fs. 7/vta.; examen de visu de fs. 15 y 17; documental de fs. 125/144 y 213/234; informe de a fs. 325/338; informe preliminar de autopsia y protocolo de autopsia de fs. 60/vta. y 153/4 vta.; informe criminológico de fs. 245/253;

acta LEF de fs. 254/260 vta.; planimetría de fs. 261/3; análisis de video filmación de fs. 300/310 vta.; videos en soporte digital de fs. 209, 264, 279, 295, 298/9 y 498.

En consecuencia, doy respuesta **afirmativa** al interrogante planteado, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP., 1, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda, ¿está probada la intervención de los procesados R, y B, en el hecho n° 1 y de B, en el hecho n° 2 que se tuvieron ya por acreditados?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Este tópico de la acusación no ha sido puesto en tela de juicio por el Defensor Oficial que asistió técnicamente a los causantes.

Ello se debe, con relación al hecho individualizado como n° 1 por el expreso reconocimiento de los imputados al respecto, a las confesiones lisa y llanas de los mismos que se encuentran sobradamente corroboradas por el resto del plexo probatorio ya reseñado y analizado en la cuestión anterior, por lo que a dichas fundamentaciones habré de remitirme.

Ahora, con relación al suceso individualizado como n° 2, si bien el causante alegó no recordar nada de lo sucedido, la ausencia de reparo alguno por parte de su defensor deviene acertada e inevitable a partir de la aprehensión del causante en el lugar del hecho, donde fue hallado encerrado, sin poder salir. A lo que debe agregarse que, además de presentar en su cuerpo lesiones que permitieron verificar su agresión a la víctima y los intentos de defensa de la misma, el resto del abundante material probatorio ya reseñado y analizado precedentemente me exime de seguir ahondando al respecto.

A todo ello deben agregarse las piezas incorporadas por lectura que específicamente hacen a este tópico. A saber: fotogramas de fs. 8/14 vta., 16, 18/vta., 36/7 vta. y 95/7; reconocimiento médico de fs. 33; inspección ocular y croquis de fs.

7/vta.; examen de visu de fs. 15 y 17; declaraciones del imputado de fs. 65/8 y 443/5, declaraciones de la imputada R, (art. 308) en soporte digital SIMP (actas subidas el 19/9/20 y 29/12/20) -las mismas no se encuentran glosadas en formato papel en la IPP-; informes de antecedentes de fs. 91, 94 y 146/51; documental de fs. 125/44 y 213/34; captura de red social de fs. 205/07; informe de identidad establecida registrada bajo el número 52/20 de fs. 88/90; informe criminológico de fs. 245/53; peritaje alcoholimétrico y toxicológico de fs. 265/6 y 272/3; peritaje químico de fs. 267/71 vta. y 274/8 y análisis de video filmación de fs. 300/310 vta.

A partir del análisis de todo lo hasta aquí reseñado es que expido mi voto en sentido **afirmativo**, al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera, ¿hay eximentes de la responsabilidad penal? A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

La Sra. Fiscal ha descartado la existencia de alguna eximente de responsabilidad, mientras que el Defensor de los inculos sí argumentó sobre las presuntas patologías de su pupilo B, como así también respecto del consumo previo al hecho de alcohol y sustancias estupefacientes, poniendo en tela de juicio el dictamen pericial psiquiátrico practicado por el Dr. Otamendi al encartado.

Debo señalar ante cualquier posibilidad de duda que, a mi entender, ninguna circunstancia eximente de responsabilidad ha existido en el caso y en relación a ninguno de los causantes.

Con relación a R, su propio relato permite aseverar la precedente afirmación.

En orden a B, quien dijo padecer trastorno bipolar y haber consumido gran cantidad de estupefacientes y alcohol, tengo para mí que el resultado de los peritajes químicos (de fs. 267/71) y alcoholimétrico y toxicológico (de fs. 254/60), permiten aseverar que la víctima sí tenía alcohol en sangre mientras que B, arrojó

resultado negativo, no sólo respecto de alcohol sino también de otras sustancias psicotrópicas.

Es más, la mecánica del hecho esgrimida por el perito Peñeñory, a mi entender corroborada por el resto del plexo probatorio reseñado y analizado precedentemente, da cabal cuenta del grado de lucidez de B, para golpear salvajemente a R, y, ante el estado de inconciencia y desvanecimiento de la misma, tomarla con sus propias prendas para poder arrojarla con mayor facilidad al vacío por la ventana.

Finalmente, difícil de entender resulta pensar que el causante pudo haberse visto inmerso en estado de inculpabilidad respecto del hecho número dos y no del número uno (ambos ocurridos de modo secuencialmente inmediatos), pues así fue planteado por la Defensa. Ello se debe a que el propio acusado reconoció que todo lo que había dicho P, (en relación al hecho uno) era tal como lo había señalado, por lo que ni siquiera él se animó a plantear estar en ese estado en aquél momento.

Voto por la **negativa**, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

Cuestión Cuarta, ¿se han verificado atenuantes?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Más allá de la alegación del Dr. Rajuán en cuanto a que las confesiones de los causantes debieran valorarse en este sentido, tengo para mí que ello no corresponde ser así, pues una confesión del imputado valorable en el sentido propuesto es aquella que se presta espontáneamente y para facilitar la dilucidación de los hechos, y no aquella a la que se acude como último recurso de defensa (por demás legítimo, por cierto) pero con la que sólo se busca un mejor posicionamiento procesal, como ha sido el caso de ambos imputados, quienes decidieron declarar y confesar solo inmediatamente antes del cierre de la producción probatoria y con el inequívoco fin de colocarse en mejor situación, toda vez que R, buscó claramente “desprenderse” del resultado provocado por su consorte procesal, en tanto que B, también quiso evadirse

de su responsabilidad por la muerte de J, R, .

Del mismo modo, solo ha sido alegado, pero no demostrado, que el presunto historial de consumo de sustancias estupefacientes por parte de R, haya podido tener alguna incidencia aminorante en su obrar; sino más bien, todo lo contrario: el relato confesorio, minucioso y detallado que brindara la misma ha dado cuenta que jamás perdió o vio dificultado su accionar durante los hechos. Al revés, su “lucidez” fue la que le permitió advertir que “algo” ocurría al momento de su regreso y poder evadir a la policía haciéndose pasar por alguien que vivía en el edificio (así lo explicó durante el debate).

Voto por la **negativa**, al ser mi convicción razonada y sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373). A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373). **Cuestión Quinta, ¿concurren agravantes?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

La Sra. Agente Fiscal petitionó como circunstancias agravantes los antecedentes penales que registran ambos conjuntamente, el aprovechamiento de la confianza previa ganada por R, respecto de R, y la superioridad numérica que les permitió a ambos, con mayor facilidad, reducir y desapoderar a la víctima de sus pertenencias, y así debe ser valorado solo para R, y en relación al hecho a ella atribuido, identificado como número uno.

Ello así, porque las circunstancias agravantes verificadas respecto del hecho número dos e imputables a B, forman parte constitutiva de los tipos penales a él enrostrados por el Ministerio Público.

Voto por la **afirmativa**, por ser mi sincero y razonado convencimiento (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP., 40/1; CPP., 209/10, 366, 371, inc. 5° y 373).

De acuerdo con lo hasta aquí resuelto se dio por finalizado el acto, expidiéndose, por unanimidad, **veredicto condenatorio** para el acusado **B, L, B**, con relación a los hechos n° 1 y 2 a él atribuidos y para la encausada **P, S, R**, y con relación al suceso punible que le fuera atribuido como hecho número 1, tras lo cual firman los Sres. Jueces Néstor Jesús Conti, Roberto Falcone y Alexis Leonel Simaz, ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

Mar del Plata, 25 de febrero de 2.022.

Cuestión Primera, ¿qué calificación corresponde atribuir a las conductas ilícitas descritas en el veredicto?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

En orden al suceso identificado como número uno, los sujetos procesales han coincidido en calificarlos como constitutivos de robo agravado por la utilización de llave verdadera y privación ilegítima de la libertad agravada, ambos en concurso ideal entre sí y, siendo correcta la subsunción peticionada, así debe resolverse.

La discusión de los abogados litigantes versó sobre el encuadre legal que corresponde otorgarle al hecho individualizado como número dos. Mientras la Sra. Agente Fiscal argumentó que se trataba de un homicidio doblemente calificado, por haber sido perpetrado para ocultar el hecho previo y para procurar impunidad, por un lado, y por femicidio, por el otro; el Defensor técnico del causante explicó que a su criterio el hecho debía ser calificado como robo calificado por homicidio resultante.

Así planteada la controversia, corresponde ahondar sólo en dos cuestiones para no sobrepasar el objeto de esta sentencia: en qué se diferencian el robo calificado por homicidio resultante (CP., 165) del homicidio criminis causa (CP., 80 7°) y en qué consiste el delito de femicidio (CP., 80 11°), y no en el desarrollo exhaustivo de cada uno de esos dos primeros tipos penales.

1. Diferencia entre el robo calificado por homicidio resultante y el homicidio criminis causa.

He tenido la oportunidad de señalar en una obra de mi autoría (*Los robos calificados por el resultado en el Código Penal argentino*, Di Placido, Bs. As., 2006, Capítulos 3 a 6, p. 67 a 130) algunas de las ideas que expondré a continuación, las que también he reproducido en algún anterior pronunciamiento (c. 3.484, “Medina, Hector s/Robo con homicidio”, e/o).

Ha sido un tema por demás controvertido determinar las diferencias existentes entre el robo calificado por homicidio resultante y el homicidio *criminis causa*; controversia que se origina en los precedentes de ambas disposiciones legales, el derecho penal español para el primer caso y el derecho penal italiano para el segundo de ellos.

Vale recordar que si bien el Código Penal español preveía (hasta la reforma del año 1995) una disposición similar a la de nuestro artículo 165, no contemplaba ninguna norma semejante a nuestro actual artículo 80 inciso 7º; es decir, sólo se regulaba el denominado robo con homicidio, por lo que, siempre que un robo fuese seguido de un homicidio se tornaba aplicable la disposición mencionada (CP. español, 501, inciso 1º).

Por su parte, tanto en Italia como en Alemania se hallaba legislado un supuesto de hecho similar a nuestro homicidio *criminis causa*, es decir, un homicidio vinculado a cualquier otro delito, no necesariamente a un robo como el supuesto anterior, pero ninguna norma se asemejaba a la precedentemente comentada. En concreto, tanto el Código Penal italiano (576, numeral 1º) como el Código Penal alemán (§ 211) contemplaban una disposición similar a nuestro artículo 80 inciso 7º, pero ninguna semejante a nuestro artículo 165.

1.a. Homicidio *criminis causa*.

De acuerdo al texto legal, este homicidio es aquél que se comete: a) para *preparar, facilitar, consumir u ocultar* otro delito, b) para *asegurar* sus resultados, c) para *procurar la impunidad*, sea esta para el autor o para un tercero, o d) si el homicidio se cometió por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. Esta agravante responde a la vinculación que tiene el homicidio con otro delito, la que se deduce de las expresiones “*por*” y “*para*”.

En lo que a esta sentencia interesa, el cuarto supuesto previsto por la disposición legal establece que el homicidio se puede cometer *para ocultar* otro delito, esto es, cuando se lleva a cabo procurando que ése otro delito no sea conocido; mientras que en cuanto a la *procura de impunidad*, ésta puede estar referida a un delito ya cometido, a uno en ejecución o a uno por cometerse.

Hay que tener en cuenta que las expresiones *por* y *para* excluyen la posibilidad de incluir en esta agravante los homicidios imprudentes, por lo que debe concluirse que, desde el aspecto subjetivo y para quedar abarcados por esta agravante, se exige que el homicidio sea llevado a cabo con dolo directo, el cual puede aparecer antes o durante la ejecución del mismo.

La esencia de todas las modalidades comprendidas por la figura del homicidio *criminis causa* es netamente subjetiva, por cuanto reside en el estado de ánimo del sujeto en el momento de llevar a cabo la acción que conlleva el resultado mortal (conexión psicológica). En este sentido, más que la premeditación o reflexión se debe computar la “decisión” en el acto homicida, la cual reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o postdelictiva.

Resulta conteste la doctrina en sostener que esta figura exige que exista conexidad final y causal entre el homicidio y el otro delito, de no verificarse la misma, corresponde aplicar las reglas del concurso (MOROSI, Guillermo, FONTÁN BALESTRA, Carlos. También llamadas conexión final y conexión impulsiva por BUOMPADRE, Jorge E.; DONNA, Edgardo Alberto; TERÁN LOMAS, Roberto A. M.; NÚÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, entre otros).

Por otro lado, si ese otro delito se concreta, sea tentado o consumado, se da una hipótesis de concurso real entre éste y el homicidio.

1.b. Diferencias entre ambas figuras.

Ha sido esta una cuestión sumamente controvertida, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, la legal y debida distinción entre las figuras comentadas (la confusión se origina en aquellos casos en que concurren en un supuesto de hecho un robo y un homicidio), motivo por el que sólo habré de enumerar aquí algunas diferencias entre las normas penales analizadas.

En el artículo 80 inciso 7º existe una relación final, por conexión subjetiva, entre un delito cualquiera y un homicidio; tratándose, en realidad, de dos delitos. En el caso del 165, la relación también es entre dos delitos que confluyen en uno solo, pero el primero no es un delito cualquiera sino un robo, del que resulta un homicidio y del que es su antecedente causal (BREGLIA ARIAS, Omar, *Los numerosos problemas del artículo 165 del Código Penal*, en *La Ley*, Año LXVI, n° 169, 3 de septiembre de 2.002).

Por lo tanto, la primera diferencia -y esencial por cierto- que debe buscarse entre ambas figuras es el *propósito perseguido por el autor*, de modo que corresponde

imputar el delito previsto y reprimido por el artículo 80 inciso 7° si el autor mató para poder robar u ocultar su delito, por ejemplo; mientras que corresponderá atribuir la figura del artículo 165 si el sujeto se propuso robar y al cometer el hecho se presentaron circunstancias ajenas al plan delictivo a partir de las cuales lleva a cabo un homicidio.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia que cuando se mata para neutralizar la resistencia de la víctima y consumir el robo, o lograr la impunidad, hay una íntima conexión entre el delito contra la propiedad y el delito contra la vida que hace deslizar al último por los andariveles del homicidio "*criminis causa*" (Cámara Penal de Morón, Sala IIª, causa "P., G. G.", del 03/05/1990, Doctrina Judicial 1.990-2844).

Por otro lado, en el caso del robo calificado por homicidio resultante la ley prevé la concurrencia de un robo y un homicidio; mientras que en el caso del homicidio *criminis causa* éste puede concurrir con *cualquier* otro delito, el cual no necesariamente debe ser un robo.

Así, queda comprendido por el artículo 80 inciso 7° aquél homicidio cometido con dolo directo y específicamente guiado por alguna de las finalidades previstas por dicha norma; por lo que ha sostenido la jurisprudencia que incurrió en homicidio agravado *criminis causa* el procesado que quiso robar y al tener resistencia de dos personas intenta eliminarlas, reflejando el desprecio de la vida en la búsqueda de dinero que se compadece con la figura del homicidio y no con la del artículo 165 del Código Penal (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala Iª, causa "Amaya, Soledad A.", septiembre 27-991, La Ley 1991-D, 239; Doctrina Judicial 1.991-2-623).

Finalmente, en cuanto a la denominada "preordenación" a la que alude alguna doctrina, tengo para mí que la misma no requiere una "premeditación" del hecho en su conjunto, no se trata de que el autor deba pensar y programar su obrar homicida con anterioridad al inicio del suceso, basta con la decisión previa, la cual puede ser, incluso, inmediatamente previa a la decisión de matar, siempre que la misma cuenta con esa conexión ideológica antes referida.

En otro sentido, el homicidio contemplado por el artículo 165 debe ser doloso, pero desprovisto de aquella específica finalidad mencionada, es decir, sin que guarden con el robo la conexión ideológica exigida por aquella norma; quedando fuera de ambos supuestos las muertes sólo atribuibles a título de imprudencia y, obviamente, los casos fortuitos.

1.c. El hecho sometido a juicio.

En el caso que hoy nos ocupa, R, se libero parcialmente de las ataduras

mediante las cuales había sido ilegítimamente privada de su libertad en el curso de un robo agravado en su perjuicio. Claramente la víctima sólo atinó a pedir auxilio de manera “desaforada” (señalaron los testigos), a los gritos. Momentos en el cual B, comenzó a golpearla brutalmente para hacerla callar y no ser descubierto (ocultar su delito) pero, ante el intento de defensa de la víctima (de ello dan cuenta las lesiones constatadas en el agresor), B, continuó golpeándola ferozmente, ya con el inequívoco propósito de desmayarla o matarla (algo que nunca pudo ser ajeno a su conocimiento mundano, dada la ferocidad de la golpiza constatada en el cuerpo de la víctima). Empero, lo que demuestra claramente el designio final que guió el obrar del autor fue que apenas logró que R, dejara de gritar (producto de la asfixia por sangrado que le provocó con las brutales lesiones en el rostro), decidió tomarla y tirarla por la ventana (de la secuencia temporal de ello dan cuenta los distintos testimonios de los vecinos, ya analizados precedentemente): la quiso matar (y la mató) para no ser descubierto y lograr impunidad para sí y para su compañera de delito, que aún no había regresado al lugar (lo que nunca hizo). Sólo así, después de ello, se dio cuenta que no podía salir del lugar. Es más, fue lo que le dijo a la policía Cuando la misma arribó al lugar: refirió no poder salir porque se había quedado encerrado, porque no tenía las llaves de la puerta.

1.d. El femicidio.

Sin pretender volcar aquí innumerable cantidad de bibliografía y jurisprudencia que refleja la larguísima y tenaz lucha social para “deconstruir” el denominado “patriarcado social”, habré de señalar la normativa a partir de la cual debe analizarse el tipo penal sometido a discusión por los litigantes.

El artículo 75 inc. 22° de nuestra Carta Magna incorpora al bloque constitucional todos aquellos tratados y/o pactos internacionales a los que la República Argentina haya adherido o haya suscripto.

Así, forman parte de ese “bloque” referido la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (18/12/1979, ratificada por Argentina en 1985, Ley 23179); la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 15/9/1995), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, Ley 24632).

Dentro de nuestro ordenamiento positivo interno, la Ley 26485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales) prevé expresamente la promoción y garantía del reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres. Del análisis

de este plexo legislativo deviene que la “violencia de género” es “violencia contra la mujer”; esto es, tratando de entender la conjunción de los artículos 4 y 5 de la última de las leyes mencionadas, toda conducta (activa u omisiva) de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte algún derecho de la mujer.

Aquí surge el primer problema interpretativo, dado que la referencia a esa “relación desigual de poder” lleva a pensar a reconocidos autores (Buompadre, Jorge, *Los delitos de género en el reforma del Código Penal*, en SJA., 2013/02/13-3; Arocena, Gustavo – Césano, José, *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*”, Ed. B de F, Bs. As. – Montevideo, 2013, p. 89 y ss.; entre muchos otros -opinión acogida por diversa jurisprudencia-) que ello importa entender que el “contexto” al que alude el artículo 80 inc. 11° del elenco penal sustantivo conlleva -necesariamente- la verificación de actos de violencia hacia la mujer previos al acto homicida.

A mi entender, dicha confusión radica en que -histórica y mayoritariamente la mujer ha sido violentada y cosificada dentro del ámbito familiar o en relaciones intrafamiliares (conocido de antaño como “violencia doméstica”), obedeciendo la misma a un sentimiento de propiedad y superioridad por parte del hombre en relación a la mujer (aunque también suele trasladarse a los hijos) que conlleva la utilización de la violencia para imponer la dominación, el sometimiento y control. A diferencia de ello, la “violencia de género o contra la mujer” importaría el supuesto del desprecio del hombre hacia la mujer por su condición de tal (misoginia).

En el primero de los supuestos, claramente, antes del acto homicida se verificarán cantidad de actos violentos que demostrarán ese “contexto” de sometimiento, mientras que en el segundo, de no exigirse -de acuerdo a las opiniones que se citaron- la verificación de actos previos violentos que demuestren la existencia el contexto aludido, no presentaría la disposición legal diferencia alguna con la prevista por el inciso 4° de la misma norma, esto es, el homicidio calificado por cuestión de género (que no es otra cosa que la misoginia, en el caso del hombre hacia la mujer).

Por ello, tengo para mí que debe dejarse de lado ese modo interpretativo, dado que - como sostiene María Maqueda Abreu (*La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2006, núm. 08-02, p. 02:1)- la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica sino de género... se trata de una consecuencia de una discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye

así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género.

En el mismo sentido se manifiesta Patricia Laurenzo Copello (*La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal*, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2005, núm. 07-08, p. 08:1, 08:23) cuando sostiene que la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal.

De acuerdo con todo ello, el “contexto de género” signado por el numeral 80 inciso 11° de nuestro elenco penal de ninguna manera alude a la necesidad de demostrar actos previos de violencia hacia la mujer que configuren ese “contexto”, tal como lo ha planteado el esforzado Defensor del encausado B, ; por el contrario, resulta innecesaria la acreditación de actos previos de violencia hacia la mujer víctima del homicidio porque ese “contexto de género” contenido por la norma pudo y debió ser creado por el autor en el momento del hecho (tal como fue explicado al demostrarse la materialidad del suceso traído a juicio), dado que la violencia de género o en razón del género es una discriminación intemporal contra la mujer, no un caso de violencia individual hacia ella, más allá que efectivamente culmine de esa forma: el acto homicida.

2. Encuadre legal de los hechos traídos a juicio.

Conforme a todo lo expuesto precedentemente y a la materialización delictiva que se tuvo por acreditada en la cuestión primera del veredicto que antecede a esta sentencia, los hechos motivo de juzgamiento deben ser calificados legalmente como robo agravado por la utilización de llave verdadera (CP., 167 inc. 4° en función del art. 167 inc. 3°) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia

(CP., 142 inc. 1º), ambos en concurso ideal entre sí (CP., 54), hecho individualizado como número uno, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para ocultar otro delito y procurar impunidad y por femicidio (CP., 80 inc. 7º y 11º), hecho individualizado como número dos. Ambos hechos concurren materialmente entre sí (CP., 55).

Este es mi voto, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 373 y 375, inc. 1º).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1º). A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1º). **Cuestión Segunda, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?** A la cuestión planteada el Sr. Juez **Conti** dijo:

Como corolario del saldo que arrojará la votación de los temas anteriores, en especial las cuarta y quinta, propongo a mis colegas lo siguiente: **1.** Condenar a P, S, R, por resultar coautora jurídica y penalmente responsable (CP., 45) del delito de robo agravado por la utilización de llave verdadera (CP., 167 inc. 4º) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia (CP., 142 inc. 1º), ambos en concurso ideal entre sí (CP., 54), hecho individualizado como número uno y cometido en perjuicio de J, B, R, con fecha 2 de marzo del año 2020 en esta ciudad de Mar del Plata, e imponerle la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso (CP., 12, 29, inc. 3º; CPP., 531).

2. Condenar en definitiva a P, S, R, a la pena única de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas (CP., 12 y 29 inc. 3º; CPP, 531), comprensiva de la presente y la que le fuera impuesta en causa n° 6229 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de la Capital Federal de tres (3) años de prisión y costas, y por expresa aplicación del criterio compositivo de penas peticionado por ambos sujetos procesales (CP., 58; CPP., 18).

3. Condenar a B, L, B, por resultar coautor jurídica y penalmente responsable (CP., 45) del delito de robo agravado por la utilización de llave verdadera (CP., 167 inc. 4º) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia (CP., 142 inc. 1º), ambos en concurso ideal entre sí (CP., 54), hecho individualizado como

número uno y cometido en perjuicio de J, B, R, con fecha 2 de marzo del año 2020 en esta ciudad de Mar del Plata, y como autor materialmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por ser cometido para ocultar otro delito y procurar impunidad y por femicidio (CP., 80 inc. 7° y 11°), suceso individualizado como número dos, ambos

en concurso material entre sí (CP., 55), hecho cometido en la ciudad de Mar del Plata, con fecha 2 de marzo del año 2020 y en perjuicio de quien en vida fuese J, B, R, e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (CP., 12, 29, inc. 3°; CPP., 531).

4. Condenar en definitiva a Bernardo L, B, a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas (CP., 12 y 29 inc. 3°; CPP, 531), comprensiva de la presente y la que le fuera impuesta en causa n° 6229 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de la Capital Federal de tres (3) años de prisión y costas (CP., 58; CPP., 18).

Este es mi voto, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

POR TODO ELLO y citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, por unanimidad, este Tribunal en lo Criminal **RESUELVE: 1. CONDENAR a P, S, R,** argentina, nacida el xx de xx de xxxx, en Capital Federal, hija de A, R, R, y de J, G, con DNI n° xx xxx xxx, con prontuario policial n° xxxxxxxx Secc. AP, domicilio en la calle R, n.° xxxx, piso tercero, departamento xx de Caballito, Capital Federal, instruida, desempleada, actualmente alojada en la UP 50 de Batán, por resultar **coautora** jurídica y penalmente responsable (CP., 45) del delito de **robo agravado por la utilización de llave verdadera (CP., 167 inc. 4°) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia (CP., 142 inc. 1°), ambos en concurso ideal entre sí (CP., 54),** hecho individualizado como número uno y cometido en perjuicio de J, B, R, con fecha 2 de marzo del año 2020 en esta ciudad de Mar del Plata, e imponerle **la pena de siete (7) años**

de prisión, accesorias legales y las costas del proceso (CP., 12, 29, inc. 3°; CPP., 531).

2. CONDENAR en definitiva a **P, S, R,** a la **pena única de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas (CP., 12 y 29 inc. 3°; CPP, 531),** comprensiva de la presente y la que le fuera impuesta en causa n° 6229 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de la Capital Federal de tres (3) años de prisión y costas, y por expresa aplicación del criterio compositivo de penas peticionado por ambos sujetos procesales (CP., 58; CPP., 18).

3. CONDENAR a **B, L, B,** argentino, nacido en la ciudad de Capital Federal el día xx de agosto de xxxx, hijo de B, I, y de M E, M, DNI nro. Xx xxx xxx, divorciado, instruido, de ocupación empleado –con licencia sin goce de haberes-, prontuario provincial nro. xxxxxxxx de la Sección AP del Ministerio de Seguridad, actualmente alojado en la Unidad 15 de Batán, por resultar **coautor** jurídica y penalmente responsable (CP., 45) del **delito de robo agravado por la utilización de llave verdadera (CP., 167 inc. 4°) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia (CP., 142 inc. 1°), ambos en concurso ideal entre sí (CP., 54),** hecho individualizado como número uno y cometido en perjuicio de J, B, R, con fecha 2 de marzo del año 2020 en esta ciudad de Mar del Plata, y como **autor** materialmente responsable del delito de **homicidio doblemente calificado, por ser cometido para ocultar otro delito y procurar impunidad y por femicidio (CP., 80 inc. 7° y 11°),** suceso individualizado como número dos, ambos en concurso material entre sí (CP., 55), hecho cometido en la ciudad de Mar del Plata, con fecha 2 de marzo del año 2020 y en perjuicio de quien en vida fuese J, B, R, e imponerle **la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (CP., 12, 29, inc. 3°; CPP., 531).**

4. CONDENAR en definitiva a **B, L, B,** a la **pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas (CP., 12 y 29 inc. 3°; CPP, 531),** comprensiva de la presente y la que le fuera impuesta en causa n° 6229 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de la Capital Federal de tres (3) años de prisión y costas (CP., 58; CPP., 18).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes. Háganse las comunicaciones de ley y dése intervención a la SGA para el correspondiente sorteo al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente (CPP, 25; ley 12.060, art. 6° y SCBA, Resol. 555 del 06/04/05).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:52:08 - CONTI Nestor Jesus - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:53:13 - FALCONE Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:55:42 - SIMAZ Alexis Leonel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2022 12:57:39 - BRUSCO Maria Florencia
Gabriela - AUXILIAR LETRADO

248501250003465985

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/02/2022 13:39:54 hs.
bajo el número RS-9-2022 por BRUSCO MARIA FLORENCIA GABR.